

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA RECOMENDACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN RELACIÓN CON EL DESPLIEGUE DE LA FIBRA ÓPTICA EN ESPAÑA.**CNS/DTSA/220/15****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de septiembre de 2015

Con fecha 1 de julio de 2015, se ha recibido en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Defensora del Pueblo, en virtud del cual formula en relación con la propuesta de regulación de los mercados de banda ancha que la CNMC debe acometer a lo largo del presente año, la siguiente Recomendación:

“Velar por que no se produzcan diferencias territoriales en el desarrollo de la banda ancha evaluando el impacto de la regulación propuesta en el desarrollo temporal de esta tecnología”.

Primero.- Habilitación competencial.

En cuanto a la competencia de la CNMC sobre este asunto, de conformidad con los apartados primero, segundo y tercero del artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC,

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor, y

el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

2. Identificar el operador u operadores que poseen un poder significativo en el mercado cuando del análisis de los mercados de referencia se constata que no se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.

3. Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Contestación a la Recomendación.

La Recomendación tiene como antecedente un primer escrito que, en relación con esta cuestión, remitió la Defensora del Pueblo a la CNMC en fecha 17 de febrero de 2015, y al que se dio la correspondiente contestación por este organismo.

En relación con la Recomendación de la Defensora del Pueblo objeto del presente acuerdo, cabe señalar que la CNMC se encuentra en el momento actual finalizando la segunda fase procedimental relativa a la revisión de los mercados de banda ancha (la elaboración del denominado “proyecto de medida”, que deberá ser comunicado a la Comisión Europea así como a otras instituciones para que formulen las observaciones que estimen pertinentes).

En el referido proyecto de medida se explicitarán – en línea con las consideraciones que en su momento fueron remitidas a la Defensora del Pueblo a raíz de su escrito de 17 de febrero de 2015 - las razones por las que se considera que la propuesta de la CNMC concilia los objetivos de fomento de la inversión en infraestructuras y salvaguarda de la competencia.

En línea con la Recomendación, la regulación de los mercados de banda ancha auspiciada por la CNMC deberá asimismo asegurar que, en la medida de lo posible, no se produzcan diferencias territoriales en el desarrollo de estos mercados, de manera que todos los usuarios puedan disfrutar de un número suficiente de ofertas de acceso a los servicios que pueden ser provistos a partir

de las nuevas tecnologías, en cumplimiento de los objetivos que fija la Agenda Digital para Europa¹.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el referido proyecto de medida será remitido para su conocimiento, una vez aprobado por la CNMC, con especificación de las secciones del informe donde se integran las recomendaciones emitidas a tal efecto por su institución.

Por otra parte, y una vez recibidas las contribuciones de la Comisión Europea y de los demás organismos a quien debe notificarse el proyecto de medida (incluyendo el Ministerio de Economía y Competitividad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y el resto de reguladores sectoriales europeos), la CNMC aprobará la Resolución definitiva de los mercados de banda ancha, que configurará el marco regulatorio aplicable a estos mercados durante los próximos años. Dicha Resolución definitiva le será asimismo remitida para su conocimiento.

¹ Dos de los principales objetivos de la agenda digital son: (i) que en 2020 todos los ciudadanos accedan a velocidades de descarga de al menos 30 Mbps y (ii) que el 50% de los hogares tengan velocidades superiores a 100Mbps. Para más información, véase: <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/our-goals/pillar-iv-fast-and-ultra-fast-internet-access>